

2-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la nota enviada el día cinco de enero de este año por los señores [REDACTED]

[REDACTED] con la cual anexan una carta que recibieron el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. [REDACTED] señalan que la carta remitida no constituye una denuncia sino una queja de la cual que el Departamento de Correspondencia les remitió una copia.

En la copia de la carta antes referida de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED]

[REDACTED] se dirigió al señor Nayib Armando Bukele, Alcalde Municipal de San Salvador, y le solicitó audiencia por tercera vez, para “tratar asuntos de servicios concernientes y de interés” para dicha comuna, de la cual sin “razón legítima o de justificable impedimento” no se le ha dado una respuesta “razonable y legal”.

En la referida carta, [REDACTED] expresó que se le niegan derechos constitucionales como “derecho a respuesta” y “derecho de audiencia”, regulados en los artículos 11 y 18 de la Constitución. Citó los principios éticos de equidad, responsabilidad, disciplina y eficacia regulados en el artículo 4 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos; y criterios emitidos por este Tribunal sobre el deber de cumplimiento, que se encontraba regulado en la LEG derogada.

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental vigente a partir del uno de enero de dos mil doce fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 873 del día trece de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial No. 229 Tomo No. 393 de fecha siete de diciembre de dos mil once, la cual ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En su carta del día siete de diciembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] solicitó audiencia al Alcalde Municipal de San Salvador y fundamentó su petición en los artículos 11

y 18 de la Constitución y en el deber de cumplimiento y la prohibición ética de retardo regulados en la LEG.

Ahora bien, el deber ético de cumplimiento estaba regulado en el artículo 5 letra b) de la derogada LEG; sin embargo, por disposición del legislador, la LEG vigente no regula el deber ético antes mencionado ni contempla ninguna norma sustantiva equivalente.

Adicionalmente, el peticionario no indica algún trámite o servicio concreto que tenga pendiente en el Municipio de San Salvador, sino que solamente señala que debe “tratar asuntos de servicios concernientes y de interés de esta institución”; situación que no encaja en el supuesto contemplado en el art. 6 letra i) de la LEG, ni en ningún otro deber o prohibición enunciado en la misma.

Por otra parte, la facultad de conocer sobre la lesión o amenaza a derechos constitucionales, como el de petición y respuesta invocado por el informante, corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, según la Constitución, atribución que no puede ser invadida por ningún otro órgano o institución del Estado.

Efectivamente, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la nota recibida, es decir, se encuentra imposibilitado de conocer sobre la pretendida falta de respuesta por parte del señor Nayib Armando Bukele, pues la situación planteada no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, [REDACTED] dispone de los mecanismos legales pertinentes para plantear su inconformidad sobre la situación que estima le causa agravio.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 172 de la Constitución, 1, 2 y 5 de la Ley Ética Gubernamental, y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso recibido contra el señor Nayib Armando Bukele, Alcalde Municipal de San Salvador.

b) *Comuníquese* la presente decisión a la Comisión de Ética Gubernamental de la municipalidad de San Salvador.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.